OS

18 ir la

de

n-

S. iel á.

e,

2-

to

da

n-

is,

11-

an

de C-

gra

en

111-

ns

cio

ue

ce-

en

ti-

i-

10-

0-

1 9

10-

35-

no

ite

B. 0

al par que de la inviolabilidad de los dere-

En ZARAGOZA, en la Administracion del Bolerin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán bacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal. A CHUDIS HOLDDIS



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno sen obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella,
y desde cuatro ilas despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de
Noviembre de 1837.)

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. 22 de Marzo de 1850, e Instruccion de 9 de Agosto de 1877, apraxorior Real orden de la

Las leyes que desde 1870 constituyen y regu-lan el organismo de la Administración española, ofrecen, como uno de sus caractéres más notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y a veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de Jefes superiores politicos, de las Autoridades que a ella Presiden en cada provincia, fueron estas dota-das por el art. 1.°, capítulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no solo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas a fos que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y a los que turbasen el órden y sosiego público. Levemente modificado, reprodújos e el mismo precepto en el art. 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones más sustanciales, cual la de astablacas de sustanciales. la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, però identico en el fondo, vino à figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley

de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efimero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último parrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores à las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habían de solici-tar su imposicion de los respetivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administración no puedan aplicar por si otras penas que las multas determinadas en los regiamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene a ser, en realidad, la situación creada a los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, comun a una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, inclusas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria. 01 10

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administración provincial, á su Autoridad quedaron conflados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la

conservacion del órden público. ¿Cabe imaginar que tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se hán menester, por decirlo asi, nuevas condiciones de equilibrio; es que hay que buscar en el Código penal, esa ley que echaba de ménos y prometia la mencionada instruccion de 1833, y, en suma, que está cometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no ménos eficaz proteccion, contra la arbitrariedad y el abuso

Pero como las innovaciones son harto más dificiles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito

la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de excitación, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habra de acudir por V. S. y sus subordinados á su defensa, no ya solo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya ésta el de-lito definido en el art. 265 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 589 del mismo.

No se me olcultan las dificultades con que en la practica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminosa, sino cuando la Autoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, à quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., per tanto, cuidará de dirigir acertadamente la acción de sus subordinados, y de consultar á es-te Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple à nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales cons-

tituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechosindividuales.

V. S. se servirá darme cuenta del recibo de esta circular, así como de las instrucciones con que haya creido oportuno acompañarla, al tras-

mitirla á sus subordinados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.—Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 27 de Octubre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Circular.

El dia 1.º de Noviembre próximo dará principio la cobranza de los talones por el noveno semestre de suscricion obligatoria á la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, que comprende desde 1.º de Octubre corriente á 31 de Marzo más próximo.

Intereso à los Sres. Alcaldes à fin de que al presentarse los recaudadores de contribuciones directas satisfagan con puntualidad el importe de dichos talones, pues de no hacerlo así me veria precisado á emplear procedimientos de apremio.

Zaragoza 23 de Octubre de 1880.—El Gober-

nador, Aquilino Herce.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Conforme à lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instruccion de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el corriente mes en la forma siguiente:

in de las facultades discreci	Pts. Cts.
La racion de pan	
Idem de cebada	
Idem de paja	0.30
Litro de aceite	
Idem de vino	0.31
Kilógramo de carbon	0.10
Idem de leña	0.04
Idem de carnero.	BV 1.51
indicate the second second second second	Larra Day 5

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abo no en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instruccion citada;

Zaragoza 26 de Octubre de 1880.-El Vicepresidente, Luis Seron —Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellestas. El Comisario de Guerra, Francisco Sanzeses vino à figurar en los

articulos 4, v 5. de la ley

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

ri-'e-

de on us-

26 ri-

Α.

ciseeta mde

ies

rte ria io.

de de la

erza, los

n-00-18

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia al público que en los pueblos, dias y horas que se expresan á continuacion, tendrán lugar, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes respectivos, y con asistencia del empleado del ramo que se designe, las signientes segundas sub stas de los productos forestales, cuyos aprovechamientos están comprendidos en el Plas formulado por este Distrito y aprobado per Real órden de 16 de Agosto último.

d T -H		b in the state of			The second second	100
Stier Suer Poer	ulsp ue se ue los Hube seine seine sus a sto se anda	uner calus de n de n de n ubra ubra villa Barr fran er h	repar repar open ones ones ones ubre ubre para a	FECHAS DE LA CELEBAACION DR LAS SUBASTAS.	ELEB ACION	TASACION.
de d	Description of the second of t	NOMBRE DEL MONTE.	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS.	Mes.	Dia. Hora.	Pesetas.
the same of the same of	Aranda de Moncayo	Dehesa Somera.	Bellotera, con a series a seri	Noviembre	4 12 m.	09 RMT01
roeta	Calmarza.	state of La Llana.	120.000 knogramos de lena carboniza- ble de encina. Rellotera	Time Time I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	8 12 9	300
Cie —Bar	Idem.:	si vento Dellesa Cataporro.	200.000 kilógramos de leña carboniza- ble de encina.	Petti Minn Iq.Minn En	and a	mon
Aleca	Malanquilla	El Navarro.	250.000 kilógramos de leña carboniza- ble de roble y encina. Bellotera.	Id.	5 12 7	1.000
The state of the s	Idem.	Idem.	120.000 kilógramos de leña carboniza- ble de encina.	. Id.	La de la dela de	300
Belchite.	Torrijo	Campo Alavés. El Pinar.	Pastos. Idem.		5 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	360
. SHONE'S	_	Valdepuertas.	500.000 kilógramos de leña carboniza- ble de encina,			c.
Borja	Idem mare Idem.	Valdepero y Campoluengo.	Bellotera. Idem.	j j	= -	2
	Talamantes	Dehesa de la Lobera y Morrales. La Serrezuela.	Pastos. Idem.	ġġ;	44	25.500
Calatayud	Idem	Idem. La Sierra.	61.000 kilógramos de leña de encina. Pastos.	<u>.</u>	4 2 2 2 2 2 2 2 3 2 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	- 50
of or	Viver de la Sierra	Valporquera.	200.000 kilógramos de leña de encina. Pastos.	Id.	There	120 220
	Pardos.	El Chaparral.	250.000 kilógramos de leña carboniza- ble de encina.	Id.	7 12	200
Baroca.	Villadoz. GRBT-02.	Crespo, Rasillos y Hoya.	350.000 kilógramos de leña carboniza- ble de roble y encina.	Id.	6 12	1.250
PARTIDO		La Atalaya.	200.000 kilógramos de leña carboniza- ble de roble y encina.		9 12	750

ELEBRACION TASACION. ASTAS. Pesstas.		11 5 2 15 1.000
FECHAS DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS. Mes. Dia Hors	Noviembre Id. Id. Id. Id. Id. Id.	1d.
CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS.	250.000 Filotisupastos, Isus carponins- Son ooo Filotisu Idem. Regaliz. el ooo Filotisu Pastos, us que cucins. Idem. Idem. Idem. Filotisumos de leña carboniza- ble de roble y encina. Ple que el conservatore de leña carboniza- ble de roble y encina.	Beliaters ple de ropie à encins
NOMBRE DEL MONTE.	Dehesa boyal. Ballipuey 6 alto. Soto de la Villa. Mejanas y Sotos. Valderomero. Calveras y Perdigueras. Astrobe valdeoscura. Sierra de Leire. Idem. A Monte bajo. Cagl vedad6. Monte alto.	880.—El Ingeniero Jefe, José Bragat.
PARTIDOS L'OLLSIPE de JOS L'EJJES ; indiciales. PUEBLOS.	Afforque. Fuentes de Ebro. Mdem 16 18 216118 Adem 17 18 216118 Adem 18 216118 Adem 18 216118 Adem 18 216118 Sos. Trermas. Idem. Afform. Afform	Zaragoza 18 de Octubre de 1880.—El Ingeniero
PARTIDOS judiciales.	Pina. Sos. Tarazona. Zaragoza.	Ze

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de los ejercicios eco. nómicos 1876-77, 1877-78 y 1878-79 estarán de manifiesto en la Secretaria del Municipio por termino de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia.

Novillas 24 de Octubre de 1880.-El Alcalde, Felipe Tineo.-P. O. del Ayuntamiento y J. M.,

Manuel Algar, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Mediana se hallarán de manifiesto por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los repartos de guardería rural, estadística territorial y de la Fuente, segun fueron autorizados en el presupuesto municipal del presente ano económico, en cuyo período pueden hacerse por los vecinos y hacendados forasteros las reclamaciones que crean conducentes.

Mediana 23 de Octubre de 1880.—El Alcalde,

José Cortés.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-San Pablo.

Cédula de citacion.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Morales Hernandez, de 14 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, á fin de recibirle declaracion en causa sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el rerjuicio que haya lugar.

Zaragoza 21 de Octubre de 1880.—El Escriba-

no, Liborio Lorbés.

Isla de Cuba.-Cienfuegos.

Est

to

exi Ca

tra

nic

dic

los

DOI

tier

6x1

per

le a

COL

mu

yn fici

nug

D. Jaeinto Guerra y Vigil, Escribano público de los del número de esta villa y su jurisdiccion, etc.:

El Sr. D. Santiago Barroeta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial, en auto de esta fecha dictado por ante mi en el julcio abintestato de la ultramarina D. a Vicenta lons y Medina Veilio, ha declarado que esta falleció sin testar y que deben heredarle aquellos que con arreglo á derecho y legitimo órden de sucesion les corresponda, disponiendo se convoquen por segundos edictos á los que se crean asistidos de tal derecho, que se fijen en sitios públicos y se publiquen en los periódicos de esta 10calidad, Gaceta de la Habana, Boletin de la provincia y en los de las ciudades de Zaragoza y Barbastro en la Península, á fin de que por medie de representación legal comparezcan en este Juzgado á usar de sus acciones en el término de 20 dias que al efecto se señala.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente

visada por su señoría.

Cienfuegos 1.º de Setiembre de 1880.-V.º B.º Barroeta. - Jacinto Guerra.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.